

FUNCION DE LA LEGISLACION ESPECIAL EN LA IGLESIA GRIEGA *

Procediendo del Oriente, donde la civilización bizantina floreció en otro tiempo ofreciendo al mundo su radiante pensamiento, donde surgió el llamado Derecho de los Emperadores Bizantinos para la Iglesia y que la ciencia denomina Derecho eclesiástico, donde el arte cristiano llegó a su culmen con el estilo bizantino que incluso puede ser admirado en varios centros de la Península Ibérica, el tema que me he propuesto tratar es aquél con que se encabeza el presente trabajo: "La función de la legislación especial en la Iglesia griega". Quiero hacer un corto análisis sobre el singular estado de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Sociedad helénica contemporánea, haciendo referencia también al sistema de regulación de los asuntos de la Iglesia por parte de los Emperadores Bizantinos.

Antes de abordar el tema principal, creo que será oportuno exponer brevemente el problema del Ecumenismo de los Sínodos así como el referente a los trabajos preparatorios en la convocación del Santo Gran Sínodo de la Iglesia oriental, pues todo ello guarda estrecha relación con la presente comunicación.

PRIMERA PARTE

I.—Tras la clausura del Sínodo, para que éste pudiera llamarse ecuménico se precisaban dos cosas:

- a) La convocación «σύγκλησις» por parte del Emperador de Bizancio y
- b) La petición «αἴτησις» por parte del Sínodo de que se le llamase ecuménico.

Las actas eran firmadas primeramente por los obispos «ὀρίσας ὑπέγραψα».

Antiguamente los obispos firmaban todos juntos tras la fórmula que indicaba un acuerdo colectivo «κατὰ συναίνεσιν πάντων ἢ πάντες ἀναινήσαντες». El Emperador firmaba después de los obispos, con la fórmula: "Leído y aprobado", ἀνέγνωμεν καὶ συννέσαμεν. Como excepción, en el Tercer Sínodo Ecuménico, la Emperatriz Irene firmó la primera, ante los aplausos de los obispos.

Una vez que el emperador había firmado las reglas, éstas se consideraban como leyes del Estado Bizantino.

* Trabajo leído en el Congreso de Derecho Canónico de Braga, en septiembre 1972.

A partir de la firma de las actas el Sínodo se proclamaba ya ecuménico.

En todo caso, siempre se exigía el consentimiento de toda la Iglesia (consensus Ecclesiae) para aprobar el ecumenismo del Sínodo. Así se da el caso, por ejemplo, del Sínodo de Efeso, celebrado en el año 449 «Λησπρικὴ Σύνοδος», reconocido por el Emperador como ecuménico pero que la Iglesia nunca reconoció como tal.

Tras la firma de las actas y la confirmación de las reglas como leyes del Estado Bizantino y de la proclamación del Sínodo como ecuménico, era preciso su reconocimiento por la Iglesia occidental. Tal fue, por ejemplo, el V Sínodo Ecuménico (553), reconocido en Occidente el año 700.

Por parte de la Ortodoxia, los Obispos de Roma se sometían a las decisiones de los Sínodos Ecuménicos. Y según ciertos sabios, la confirmación de sus reglas por parte del Papa de Roma no era indispensable.

II.—Todo lo que se ha indicado más arriba se refiere a los antiguos Sínodos de la Iglesia oriental.

En el año 1961, el difunto Patriarca ecuménico, Atenágoras, basándose en el principio del *progreso* del Derecho eclesiástico, convocó el primer Concilio Panortodoxo en Rodas. Una Conferencia quedó encargada de la preparación del Santo Gran Sínodo de la Iglesia ortodoxa, y de proponer los temas.

El cuarto Concilio Panortodoxo de Ginebra (1968) tomó dos decisiones importantes:

- a) La aceleración de los trabajos preparatorios y
- b) La instauración del *Secretariado de la Comisión Panortodoxa* preparatoria del Santo Gran Sínodo.

SEGUNDA PARTE

I.—En virtud del artículo 1.º de la Constitución de 1968 hoy día en vigor, ha quedado establecido el principio, reconocido por el Estado, de la juridicidad de la Iglesia griega como ortodoxa y miembro de la Iglesia oriental. Fue en 842 cuando la Iglesia griega comenzó a llamarse ortodoxa. Desde entonces, por decisión del Sínodo, quedó establecida la brillante gran fiesta del Domingo de la Ortodoxia. Una fiesta que continúa repitiéndose durante mil cien años (1130), declarando y proclamando la *fe y el acta* de la Iglesia ortodoxa: “La fe de los Apóstoles, de los Padres, de los ortodoxos, es la fe que ha mantenido el Universo”.

Declarar cuales sean las partes constituyentes y demás elementos que forman la ortodoxia es cosa que compete a la Santa Iglesia Ortodoxa. Pues es ella la que ha atesorado en su depósito espiritual las doctrinas divinas de la Sagrada Escritura, las decisiones inspiradas de los Sínodos Ecuménicos y Locales y el tesoro inagotable de las sabias obras de los Padres de la Iglesia.

De este modo, puesto que el Estado reconoce por su Constitución a la Iglesia griega como ortodoxa, reconoce al mismo tiempo, obligatoria e inevitablemente, todos los elementos de fe y actos que la integran.

II.—Es preciso mencionar, previamente, que hasta la introducción de la ley 126 de 1969 referente a la “Carta de la Iglesia de Grecia”, las relaciones entre la Iglesia y el Estado de Grecia han seguido estos pasos:

a) Tras la liberación de la raza helénica de la ocupación otomana (1821), la Iglesia griega, por su proclamación como Autocéfala y su separación del Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, vino a ser, a pesar suyo, *de iure et de facto*, un servicio del Estado.

La identificación casi total de las autoridades de los dos poderes se consideraba por parte de los mismos eclesiásticos como completamente normal.

Así vemos a eclesiásticos eminentes de esta época que piden a la Tercera Asamblea de los Griegos, en Hermione, se invite a los demás prelados para que, tras deliberación conveniente, sometan a la aprobación de dicha Asamblea las medidas necesarias a tomar para el mantenimiento de los sagrados cánones.

El común rasgo distintivo de este estado de cosas que ha durado siglo y medio aproximadamente (1839-1969) lo constituye la posición predominante del Estado en la reglamentación de los asuntos eclesiásticos.

El Regente protestante Georg Maurer, una vez formado el Reino de Grecia, asume en 1833 la tarea de la organización de los asuntos eclesiásticos e introduce el sistema de la *dependencia eclesiástica* absoluta que estaba en vigor en Baviera, fundando la Iglesia Ortodoxa Apostólica de Grecia que se proclama Autocéfala frente a la Gran Iglesia Cristiana de Constantinopla, la somete al Rey soberano y al Gobierno del Reino de Grecia bajo todas las formas de la Administración del Estado.

Es decir, el Estado regulaba los asuntos eclesiásticos. Ciertamente que en muchos casos, quizás en la mayoría, los dos poderes, Iglesia y Estado, colaboraban. De cualquier modo, el Estado, a través de su Ministerio de Cultos y Educación, ejercía una autoridad vigilante ratificando todas las leyes que hacían referencia a la Iglesia. Ciertamente, algunas de estas leyes y actos del Estado crearon problemas enojosos.

Contra esta situación de intromisión, los sabios ortodoxos del Derecho canónico tuvieron que librar una larga e intensa batalla.

Este importado sistema de gobernar el Estado los asuntos de la Iglesia pasó, andando el tiempo, por diversas evoluciones sin importancia alguna especial, hasta que llegamos al nuevo período de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que comienza con la ley número 126 de 1969 y que constituye el Estatuto de la Iglesia de Grecia.

III.—Tras la introducción de la nueva Carta de la Iglesia, nos encontramos ante una nueva época. La Iglesia establece un vasto órgano central, compues-

to por diez Comités Sinódicos. Las leyes, bien bajo forma de ordenanzas reglamentarias o bien bajo forma de simples reglamentos generales, se publican, en el Diario Oficial del Gobierno, las primeras y en el Boletín Oficial de la Iglesia griega (la revista "Ecclisía"), las segundas. Y antes de su publicación son sometidas a un control preventivo por parte de la Comisión especial, con sede en el Ministerio de la Presidencia del Consejo.

La nueva ventaja de este estado de cosas es que las relaciones de intervención o el imperio de la ley del Estado han desaparecido. En efecto, en Grecia se ha introducido ahora el sistema de coordinación (sistema coordinationis) en lo que concierne a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Según dicho sistema la independencia tanto de la Iglesia como del Estado se entiende completa cada uno en su propia esfera, pasando a ser la Iglesia "Dueña en su casa", como expresamente lo reconoce la nueva Carta de la Iglesia (ley 126/1969).

La Iglesia ejerce su poder legislativo a través de comisiones especialmente designadas para este fin y traza su política eclesiástica general. De este modo, la confusión por la ingerencia activa del Gobierno en la obra legislativa de la Iglesia como antes pasaba, ha desaparecido. Es decir, que el papel de la legislación especial en la Iglesia es hoy un medio de producción del derecho. De un lado, se mantienen los principios fundamentales de derecho; pero por otra parte, las leyes de la Iglesia quedan excelentemente servidas y el derecho canónico así formado lleva el sello del derecho cristiano, realizando la Iglesia, por ende, su divina misión.

Por la ley 126 de 1969, a las decisiones del Santo Sínodo de la Iglesia griega se le confiere una mayor autoridad. La Iglesia griega, justo es decirlo, queda constituida por el conjunto de los Prelados en servicio y sus decisiones no necesitan ser ratificadas por el poder político, salvo algunos casos muy limitados, sino que se tornan válidas desde el momento de su publicación o en el Boletín Oficial de la Iglesia (la revista "Ecclisía") o en el diario oficial del Gobierno.

Así, pues, sólo la Iglesia dirige y regula su propia organización, la educación del clero y colaboradores en general, los problemas de la administración de sus bienes, la construcción de sus iglesias y edificios, los asuntos parroquiales y conventuales, el funcionamiento de sus grandes organizaciones, teniendo como regla el servicio al derecho divino y a la propia Iglesia, así como las necesidades tanto de la "Ecclesia visibilis" como de la "Ecclesia invisibilis".

Es decir, la legislación eclesiástica en Grecia, hoy día, se aleja de la aplicación metodológica de la política que conducía a una deformación del Derecho canónico. Porque hay que tener en cuenta, ante todo, que el Derecho canónico tiene principios y lógica jurídica internos y propios. Ha de seguirse un método especial de estudio y de interpretación, no olvidando tampoco que el Derecho canónico comprende no solamente el Derecho divino y humano sino también disposiciones del Derecho judicial, administrativo y penal.

IV.—En la práctica, la función de la legislación especial de la Iglesia puede también constatarse cuando se trata de problemas en los que el Estado invita a la Iglesia para que dé su opinión oficial, acorde con su propia naturaleza y fin divinos, como por ejemplo, el matrimonio.

En lo que respecta a esto último, queremos hacer referencia especial al proyecto de ley recientemente elaborado por el Gobierno griego bajo el título “proyecto sobre el divorcio automático”, según el cual, tras una separación de siete años, independientemente de la responsabilidad de los dos esposos, se concede el divorcio.

La Iglesia griega ha respondido, contra dicho proyecto de ley, con los siguientes razonamientos: a) El carácter sagrado del matrimonio queda destruido por dicho proyecto. La Iglesia que ha tolerado otras razones para obtener el divorcio, ha agotado los límites de su condescendencia. b) Dicho proyecto transformaría el matrimonio en una unión libre para cuya disolución bastaría unilateralmente la voluntad de una de las dos partes contrayentes. c) Por esa ley, la salvaguardia de la moralidad y del derecho quedaría frustrada. Es inconcebible que la Iglesia, heraldo y guardián del orden moral, pueda colaborar a la votación de semejante ley.

En este caso, pues, la Iglesia ha seguido un método propio de estudio e interpretación del acto legislativo del Estado, teniendo por guía sus propios principios de derecho y de lógica, de acuerdo con su naturaleza.

V.—Para terminar, vamos a referirnos a otro problema que se cierne amenazante sobre la Iglesia griega y que ha tomado grandes dimensiones con ocasión de una ordenanza reglamentaria del Santo Sínodo Permanente de la Iglesia. Se trata de la ordenanza número 39 de 1972 “relativa a los conventos y monasterios ortodoxos de Grecia”. La existencia de este serio problema que, a nuestro parecer, ha de resolverse legislativamente, se debe a los diversos sistemas de relaciones entre la Iglesia y el Estado que estaban en vigor, según las épocas, antes de la introducción del nuevo Estatuto de la Iglesia y que daban como resultado algunas deformaciones del Derecho canónico de vez en cuando. Se trata de las Comunidades religiosas, con tres millones de fieles (3.300.000), de “verdaderos griegos ortodoxos” o, dicho de otra manera, “partidarios del antiguo calendario” y que se encuentran en Grecia y entre los griegos del extranjero. En lo que concierne a esta comunidad religiosa, existe una situación extraña que crea un problema amenazante y hace precisa una ordenación legislativa inmediata. Según creo saber, el examen de este problema está comprendido entre los asuntos a discutir en la próxima conferencia panortodoxa que se convocará en Ginebra.

En 1923 la Comisión designada para la introducción del nuevo calendario en la Iglesia de Grecia presentó, el 16 de enero de 1923, su informe según el cual consideraba oportuno el mantenimiento del calendario juliano sólo para los días festivos que quedaban establecidos en 13 días. Dos días más tarde, el 18 de enero de 1923, se publicaba un Decreto Real ratificando lo decidido por la comisión.

Una parte de creyentes ortodoxos, sin embargo, juzgó todo esto extraño y para que el proverbio “los siglos copian unos de otros” se cumpliera, comenzaron a moverse en dirección contraria, en el sentido de no aceptar lo que se había decidido.

La reacción contra esta innovación en las fiestas eclesiásticas fue gradualmente creciendo. Y mientras la corriente en favor del calendario juliano rectificado iba en aumento, se dejaban oír opiniones oficiales contra la rectificación del mismo al que consideraban como una “innovación del calendario”.

En 1926, la primera autodenominada “Comunidad Griega Religiosa de los Verdaderos Cristianos Ortodoxos” se formaba legítimamente, la cual siempre en el credo ortodoxo pero siguiendo el calendario juliano no rectificado, fundó y organizó asociaciones, uniones y ramas de esa comunidad en el país, construyendo iglesias y edificios para el culto sistemático y metodológico del rito ortodoxo según el antiguo calendario juliano. Al mismo tiempo quedó claro que dicho movimiento era tolerado por el Estado, quien, por sucesivos actos administrativos del poder ejecutivo, protegió, incluso, esta manifestación religiosa, basándose en las disposiciones de la Constitución concerniente a la tolerancia religiosa y libertad de cultos. Hombres de ciencia griegos dejaron oír sus autorizadas opiniones, proclamándose en favor de los partidarios del calendario juliano rectificado.

Sin embargo, el movimiento en favor del calendario juliano rectificado llegó a su cumbre, tomando un giro nacionalmente, enojoso, cuando en mayo de 1935 algunos eclesiásticos griegos (Metropolitans), en activo o retirados, en protesta escrita dirigida al Santo Sínodo de la Iglesia de Grecia, condenaban la introducción del calendario juliano rectificado, al estimar que por esta innovación contraria a las reglas, la Iglesia Ortodoxa Griega era arrasada hacia “una interrupción de sus relaciones con las reglas divinas y las sagradas tradiciones de la Iglesia Ortodoxa Oriental. Al separarse de la Iglesia oficial se apresuraron a declarar que, en el marco de la Iglesia una y santa, ellos formaban la Iglesia Autocéfala Ortodoxa no-innovada de Grecia y el mismo día ordenaron obispos a varios clérigos inferiores, formando con ellos el Santo Sínodo de la Iglesia de los verdaderos cristianos ortodoxos del país.

La Iglesia Ortodoxa de Grecia aplicó entonces la legislación penal contra los eclesiásticos arriba citados y contra los obispos por ellos consagrados, entregándolos al Tribunal eclesiástico de primera instancia, en virtud del proceso penal canónico, y se les acusó de diversas faltas canónicas, condenándolos a la pena de degradación, con las consecuencias canónicas pertinentes.

Ahora bien, los eclesiásticos no comparecientes, condenados por *contumacia*, al ser juzgados por un tribunal de la Iglesia oficial al que ellos declarado cismáticos y les había separado de ella, interpusieron apelación ante el Sínodo Superior del Patriarca de Constantinopla, acusando a los eclesiásticos que habían introducido la innovación del Calendario en la Iglesia Ortodoxa Griega sin el común acuerdo de toda la Iglesia oriental y protestando, al mis-

mo tiempo, de la legalidad de su proceso judicial y su condenación a la pena de degradación.

Desde entonces y sin que hasta el presente dicha apelación haya sido resuelta, continúan con sus fieles asistiendo a las misas según el calendario juliano antiguo, celebran toda clase de actos religiosos, declaran que no constituyen en Grecia una Iglesia separada, cismática, y practican sus cultos libremente, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución sobre tolerancia religiosa.

Este problema, desde su inicio, fue afrontado por el Estado griego, sobre todo en el Parlamento, a través de actuaciones del poder ejecutivo de diverso contenido. Por el Cuarto Cuerpo Legislativo Revisional de Grecia, en 1947, fue añadido al artículo 2.º de la Constitución, a la sazón en vías de redacción, la siguiente cláusula interpretativa: "el sentido del término "conciencia religiosa" incluye también el derecho de celebrar los ritos según el antiguo calendario".

Como es sabido, según el concepto establecido sobre esta cuestión en el derecho constitucional, el hecho mismo de poner dicha cláusula interpretativa supone el reconocimiento de una situación jurídica, preexistente desde largo tiempo, independientemente del hecho de que la Constitución redactada por el Cuarto Cuerpo Legislativo no se votará finalmente.

En suma, para la regulación dentro del país de la posición de los que desde 50 años pertenecen a la Iglesia de los Verdaderos Cristianos Ortodoxos, el Estado queda obligado a trazar una línea y una dirección claras, sobre todo hoy día, para evitar actos de intolerancia por parte de las comunidades religiosas. La Iglesia, hoy día más que nunca, en esta hora de Ecumenismo, debe conservar la calma al considerar tanto sus problemas internos como los ecuménicos, basada en el principio de su función apostólica.

Este problema llamado "el asunto del antiguo calendario" ha vuelto al centro del común interés a casa de la ordenanza reglamentaria del Sínodo Permanente de la Iglesia griega, número 39, del año 1972, que apunta, según se interpreta, a la propiedad de los conventos de la Comunidad religiosa de los Verdaderos Cristianos Ortodoxos.

CONCLUSIONES

La Constitución Griega reconoce la autoridad de los cánones religiosos y su validez en la administración de la Iglesia. Es decir, la Iglesia aplica las reglas y las tradiciones divinas no a la manera como lo hacen las leyes civiles en Grecia sino como lo hacen las otras Iglesias ortodoxas correligionarias. Y también que la disposición del artículo 1.º de la Constitución en vigor: "Tanto la Iglesia (oficial) como las otras (las correligionarias ortodoxas) observen sin desviación las reglas apostólicas y sinodales" se refiere, no solamente a la Iglesia sino también al Estado, el cual no debe promulgar una ley

contraria a las Sagradas Tradiciones y sin tener en cuenta las reglas dogmáticas y administrativas.

Por tanto, como consecuencia de la posición legal de la Iglesia griega, están en vigor hoy en día los siguientes principios:

- a) Las reglas religiosas tienen la misma validez que las leyes civiles.
- b) En caso de divergencia de opiniones, prevalecen las reglas religiosas.

Cierto que, a pesar de la introducción de la nueva "Carta de la Iglesia de Grecia", la cooperación entre ella y el Estado no ha cesado. Y esto es posible al igual que el control preventivo legal ejercido por el Estado sobre los actos de la Iglesia con contenido legislativo, porque, tanto desde el punto de vista de la Constitución como de los mismos hechos, la posición de la Iglesia griega dentro del Estado es hoy día muy singular (*sui generis*). Los límites de independencia de la Iglesia en su propia obra legislativa *han sido extendidos*, pero la intervención del Estado no ha desaparecido. Se ha eliminado, sin embargo, en muchos casos, la necesidad de que los documentos del Santo Sínodo vayan revestidos con la fórmula ejecutoria estatal, quedando limitada a sólo un control preventivo. Hay que reconocer, a pesar de todo, que, aun hoy, el Estado griego, a través de su poder ejecutivo, sigue estampando su fórmula ejecutoria en las diversas actuaciones de la Iglesia.

Un rasgo distintivo de la posición de la Iglesia griega y de la legislación decretada por ella, ya bajo forma de ordenanzas reglamentarias, ya bajo la simple de reglas generales como se ha dicho más arriba, lo tenemos en el Curso Administrativo Supremo, es decir, que el Consejo de Estado puede examinar, por justa causa a nuestro entender, la nulidad eventual de los actos legislativos de la Iglesia a través de los cuales ejerce su poder administrativo.

En conclusión, la larga tradición desde los tiempos de Bizancio según la cual el Estado interviene en la obra legislativa de la Iglesia, ha dejado sus huellas indelebles hasta hoy. En todo caso, esta constante intervención del Estado ha servido a los intereses de la Iglesia, puesto que se han tomado diversas medidas paralelas que han resuelto cuestiones fundamentales de organización y funcionamiento de la constitución eclesiástica, tales como las leyes "sobre la Carta de la Iglesia de Grecia", "sobre las Iglesias y el Clero", "sobre organización de la legislación penal eclesiástica", "sobre conventos, monjes y administración de propiedades claustrales", "sobre seguridad social del clero", etc.

Esta larga intervención del Estado, pues, ha servido los intereses de la Iglesia a través de las diversas medidas legislativas dispuestas en su favor y a través de la concesión de diversos privilegios.

JEAN PETRITAKIS

Director de "Arjeion ekklesiastikou kai Kanonikou Dikaiou"